JGE127/2000

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICIÓN "ALIANZA POR MÉXICO" POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 9 de agosto del año dos mil.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QPRI/JL/ZAC/143/2000, integrado con motivo del escrito presentado por el C. Profr. Carlos Alvarado Campa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición Alianza por México por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I.- Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el escrito, signado por el Profr. Carlos Alvarado Campa, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en contra de la Coalición Alianza por México por hechos que hace consistir primordialmente en:

"PRIMERO.- En un periódico local del día veintiséis de abril próximo pasado, aparece una nota referente a la candidata a diputada por la Alianza por México, Magdalena Núñez Monreal, en la cual se señala

que realizó una reunión con campesinos, publicándose también una fotografía de la mencionada candidata con algunas personas.

SEGUNDO.- Es el caso, que hemos detectado que es una fotografía de archivo, ya que fue tomada cuando la hoy candidata Magdalena Núñez Monreal fue Presidenta Municipal de esta Capital, y además la nota es bastante difusa y ambigua, lo que indica que dicha reunión no se celebró.

Al efecto, se tomo la precaución de ir personalmente a investigar si efectivamente se desarrollo la reunión en estos días del presente proceso electoral, resultando que los habitantes de la comunidad de Benito Juárez –antes San Cayetano- nos manifestaron que no se había llevado a cabo tal reunión. Asimismo, el señor Crescencio Ruiz Ortega, Presidente del Comité Seccional en dicha comunidad, informó en el Comité Municipal del PRI, que no hubo tal reunión con motivo de campaña que él le preguntó a la representante del PRD si este evento se había realizado, al cual respondió que no.

De lo anterior, se concluye lo siguiente:

- a) Es evidente una actitud de burla y engaño hacia la ciudadanía y el pueblo en general, por parte de la candidata de la Alianza por México, Magdalena Núñez Monreal, al tratar de hacer creer que la fotografía en mención es reciente y que corresponde a la reunión que supuestamente celebró con campesinos.
- b) No se está haciendo trabajo para difundir la propuesta de la coalición por la que participa, siendo que eso les dio dinero el Instituto Federal Electoral. En consecuencia, la candidata y su coalición están incumpliendo con la obligación que impone el artículo 38, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a que los partidos políticos deben de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, su plataforma electoral, lo cual en el caso no esta ocurriendo; igualmente, la candidata está pasando por alto lo que establece el artículo 182, párrafo 4, del mismo Ordenamiento Electoral, que literalmente dice: 'Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente

artículo, deberán proporcionar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado'. En este tenor, se violenta la disposición legal, porque la propaganda que se está haciendo mediante notas y fotografías de periódicos, al ser sobre actos ficticios no proporcionan la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones a que se refiere el numeral citado.

c) Es muy clara la estrategia de la Alianza por México, el PRD y su candidata Magdalena Núñez Monreal y hacia dónde está encaminada. Lo único que se hace es campaña en los medios de comunicación para dar una imagen de gran trabajo, aunque no sea así y posteriormente tratar de sorprender el día de la elección con las trampas que en los últimos procesos han caracterizado al PRD, pretendiendo con todo ello justificar un supuesto resultado.

Ante esta evidente intención, queremos que quede desde hoy antecedente en este órgano electoral, que a la vez constituya constancia, de que en su momento denunciamos la falta de trabajo de la candidata Magdalena Núñez Monreal y sus intenciones al publicar la celebración de actos y otras actividades que en la realidad no se verificaron.

Me permito anexar al presente, ejemplar del periódico local que contiene la nota y fotografía a que me he venido refiriendo, para corroborar mi dicho."

II. Por acuerdo de fecha 29 de mayo del año en curso, se tuvo por recibida en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral la queja señalada en el resultando anterior, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número al que le correspondió el JGE/QPRI/JL/ZAC/143/2000 y girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, a efecto de que realizara la investigación respecto de los hechos denunciados.

III. Por oficio Número SE-1639/2000 de fecha 29 de mayo del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo de este Instituto y con fundamento en el artículo 270 párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los números 1, 2, 12 y 13 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de Faltas Administrativas y de Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del año dos mil , se requirió apoyo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local antes mencionada, para que verificara las circunstancias de modo, tiempo y lugar con respecto a los hechos denunciados.

IV. Con fecha 12 de junio del año en curso, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 156 de fecha 5 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Jaime Juárez Jasso, Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante el cual informa lo siguiente:

"ACTA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA INVESTIGACIÓN SOLICITADA POR EL C. LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CON RELACIÓN A QUEJA PRESENTADA POR EL PROFR. CARLOS ALVARADO **CAMPA** REPRESENTANTE **PROPIETARIO** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CONTRA DE LA CANDIDATA A DIPUTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, MAGDALENA NUÑEZ MONREAL.----------SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DIA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL, POR INSTRUCCIONES DEL C. LIC. JAIME JUÁREZ JASSO, VOCAL EJECUTIVO DE LA JUNTA LOCAL **EJECUTIVA** DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONSTITUYEN EL LIC. FRANCISCO JAVIER BERNAL ORTIZ, VOCAL SECRETARIO DE LA JUNTA LOCAL Y EL PROFR. RICARDO ALATORRE ALONSO. VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN EL POBLADO DENOMINADO 'RANCHO NUEVO' DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS. A EFECTO DE INVESTIGAR SI LA CANDIDATA A POR LA COALICIÓN ALIANZA POR DIPUTADA MEXICO. MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL REALIZÓ ACTIVIDADES DE CAMPAÑA EL MES DE ABRIL DE DOS MIL, SE TIENE PRESENTE EN SU DOMICILIO AL C. MAURICIO RINCÓN RAMÍREZ, QUIEN FUNGE COMO DELEGADO MUNICIPAL EN ESTE POBLADO Y A QUIEN SE LE PREGUNTA SI LA CITADA CANDIDATA HA REALIZADO ACTIVIDADES DE CAMPAÑA EN ESE LUGAR Y CUALES HAN SIDO EN SU CASO, MANIFESTADO: QUE EFECTIVAMENTE LA SEÑORA MAGDALENA NUÑEZ MONREAL REALIZÓ UN MITIN A FINALES DEL MES DE ABRIL, SIN PODER RECORDAR EXACTAMENTE LA FECHA Y FUÉ EN LA PLAZA PRINCIPAL DE ESTA LUGAR, QUE SE ENCUENTRA A ESPALDAS DE LA CAPILLA DEL LUGAR. QUE A ESTE ACTO FUÉ MUCHA GENTE DE ESTE POBLADO, LA MOYORÍA DE CIUDADANOS Y QUE LE CONSTA LA RALIZACIÓN DE ESTE ACTO POR QUE ESTUVO PRESENTE.- CON LO ANTERIOR SE DIO POR TERMINADA LA ENTREVISTA CON ESTA PERSONA QUE REPRESENTA LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN EL LUGAR.--

ENSEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA. Y SIENDO LAS TRECE HORAS SE CONSITITUYEN EN EL POBLADO 'SAN ANTONIO DE LOS NEGROS' DEL MUNICIPIO DE ZACATECAS (SE ACLARA QUE EL NOMBRE CORRECTO ES SAN ANTONIO DE LOS NEGROS Y NO SAN FRANCISCO DE LOS NEGROS COMO SEÑALA LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE DEL P.R.I.) EN EL DOMICILIO DEL SEÑOR ROSENDO GUZMAN PÉREZ, QUIEN ES DELEGADO MUNICIPAL EN ESTE LUGAR. Y SE LE FORMULA LA MISMA PREGUNTA DE SI LA CANDIDATO A DIPUTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO HA REALIZADO ALGÚN ACTO O ALGUNOS ACTOS DE CAMPAÑA EN ESTE PROCESO ELECTORAL. MANIFESTANDO QUE EFECTIVAMENTE A FINALES DEL MES DE ABRIL DICHA CANDIDATA ACUDIÓ A ESE POBLADO Y REALIZÓ UN RECORRIDO POR EL MISMO. LLEVANDO A CABO UN ACTO MASIVO JUNTO AL PATIO DE LA ESCUELA DE ESTE LUGAR. ACLARA QUE AL ACTO ASISTIERON LA CASI TOTALIDAD DE CIUDADANOS DE ESTE LUGAR. QUE FUÉ MUCHA GENTE A ESTE ACTO. MANIFIESTA TAMBIÉN QUE EL ESTUVO PRESENTE POR LO QUE LE CONSTA LA REALIZACIÓN DEL MISMO. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS CORRESPONDIENTES.-----

EN SEGUIDA Y EN LA MISMA FECHA TRES DE JUNIO DE DOS MIL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUARENTA MINUTOS, SE

CONSTITUYEN EL MENCIONADO VOCAL SECRETARIO Y EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL EN EL DOMICILIO DEL SEÑOR GENARO QUIÑÓNES BOTELLO, UBICADO EN CALLE MORELOS NÚMERO 56. PREGUNTÁNDOSE POR DICHA PERSONA A QUIEN ESTÁ EN LA CASA. QUIEN DICE ES SU ESPOSA Y SEÑALA QUE EL SEÑOR QUIÑÓNES ESTÁ FUERA DEL POBLADO. Y NO REGRESARÁ HASTA LA TARDE, PERO INFORMA QUE EL SIGUIENTE DELEGADO ES EL SEÑOR RAÚL GUERRERO BARRIOS. QUIEN PUEDE ATENDERNOS. EN SEGUIDA PASAMOS AL DOMICILIO DEL SEÑOR RAÚL GUERRERO BARRIOS ENCONTRAMOS A QUIEN DICE LLAMARSE MARIA GUADALUPE VENEGAS DE GUERRERO, ESPOSA DE LA PERSONA QUE SE BUSCA Y MANIFIESTA QUE EL SEÑOR GUERRERO SALIÓ A CALERA DE VICTOR ROSALES, ZAC., POR LO QUE NO SE ENCUENTRA. SE LE PREGUNTA SI ESTÁ ENTERADA DE ALGUN ACTO DE CAMPAÑA DE LA CANDIDATO A DIPUTADA POR LA COALICIÓN ALIANZA POR MÉXICO, MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL, Y MANIFIESTA QUE SÍ ESTÁ ENTERADA. QUE EFECTIVAMENTE DICHA PERSONA REALIZÓ UN RECORRIDO POR LOS RANCHOS DENOMINADOS FRANCISCO I. MADERO, RANCHO NUEVO. SAN ANTONIO DE LOS NEGROS. MIGUEL HIDALGO O COMO TAMBIÉN SE LE CONOCE COMO SAN MIGUEL, Y BENITO JUÁREZ O SAN CAYETANO. ASÍ COMO LA SOLEDAD. QUE LA FECHA PRECISA LA RECUERDA PORQUE SU SUEGRA, LA MADRE DE SU ESPOSO FALLECIÓ EL DIA 20 DE ABRIL Y LA CANDIDATO LLEGÓ TRES DÍAS O CUATRO DESPUÉS, ES DECIR, EL VEINTITRÉS O VEINTICUATRO DE ABRIL. QUE NO ES LA PRIMERA VEZ QUE ESTA CANDIDATO VISITA EL POBLADO PUES LO HA HECHO EN VARIAS OCASIONES. CON LO ANTERIOR SE DA POR TERMINADA LA ENTREVISTA.-----

ENSEGUIDA Y LA MISMA FECHA TRES DE JUNIO DEL DOS MIL, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON QUINCE MINUTOS, SE CONSTITUYEN EL VOCAL EJECUTIVO Y EL VOCAL DE ORGANIZACIÓN DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS, EN EL DOMICILIO DEL SEÑOR GABRIEL MARQUEZ CASTAÑON, UBICADO EN EL POBLADO BENITO JUÁREZ O MEJOR CONOCIDO COMO

'SAN CAYETANO'. EN DICHO DOMICILIO SU ESPOSA NOS INDICA OTRO DOMICILIO TRES CUADRAS ADELANTE, JUNTO A UN BORDO PARA CAPTAR AGUA, EN DONDE LOCALIZAMOS AL SEÑOR GABRIEL MARQUEZ CASTAÑON, QUIEN NOS INFORMA QUE DESEMPEÑA EL CARGO DE DELEGADO MUNICIPAL EN ESTE POBLADO Y QUE EN LO QUE SE LE PREGUNTA SI LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR LA ALIANZA POR MÉXICO, MAGDALENA NUÑEZ MONREAL HA ACUDIDO EN ALGÚN ACTO DE CAMPAÑA, MANIFIESTA QUE EFECTIVAMENTE SI HA ACUDIDO Y HA REALIZADO ACTOS DE CAMPAÑA. UNO DE ELLOS FUÉ PRECISAMENTE EN LA PLAZA CÍVICA DE ESTE LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA ESTATUA EN HONOR A BENITO JUÁREZ. QUE LA FECHA PRECISA NO LA RECUERDA PERO FUÉ A FINALES DEL MES DE ABRIL. QUE ESTA CANDIDATA REALIZÓ UNA GIRA POR LOS POBLADOS, FRANCISCO I. MADERO, RANCHO HUEVO. SAN ANTONIO DE LOS NEGROS. SAN MIGUEL O MIGUEL HIDALGO. BENITO JUÁREZ O SAN CAYETANO QUE ES DONDE NOS ENCONTRAMOS Y DE AQUÍ PASÓ AL POBLADO DE LA SOLEDAD DONDE HIZO OTRO MITIN Y LUEGO A CHILITOS. TODOS ESTOS POBLADOS QUEDAN UNIDOS POR UNA TERRACERÍA, CON EXCEPCIÓN DE SAN CAYETANO QUE CUENTA YÁ CON PAVIMENTO.-----

QUE LE CONSTAN TODOS ESTOS ACTOS POR RAZÓN DE QUE ES LA AUTORIDAD MUNICIPAL DEL LUGAR Y ESTUVO PRESENTE EN EL ACTO EN ESTA COMUNIDAD DONDE NOS ECONTRAMOS.-----

CONSTANCIA. EN RAZON DE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS QUE HAN MANIFESTADO QUE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR LA ALIANZA POR MÉXICO MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL, EFECTIVAMENTE REALIZÓ RECORRIDO POR LAS COMUNIDADES LA SOLEDAD, BENITO JUÁREZ O SAN CAYETANO, MIGUEL HIDALGO O SAN MIGUEL, SAN ANTONIO DE LOS NEGROS, RANCHO NUEVO Y EL POBLADO FRANCISCO I. MADERO A FINALES DEL MES DE ABRIL DESPUES DEL DIA VEINTE, Y POR SER PASO OBLIGADO EN ESTA RUTA EL PASO POR LA COMUNIDAD DE FRANCISCO I. MADERO, AÚN Y CUANDO NO SE SEÑALA EN EL ESCRITO DEL LICENCIADO FERNANDO

ZERTUCHE. NOS CONSTITUIMOS EN LA TIENDA DE BARROTES Y TELEFONO PÚBLICO UBICADO EN FRANCISCO I. MADERO. INFORMANDONOS QUE EL DELEGADO MUNICIPAL DE ESE LUGAR EL PRIMERO SE AUSENTÓ A TRABAJAR AL PARECER A ESTADOS UNIDOS. Y EL SEGUNDO DELEGADO ES EL SEÑOR ANTONIO GURROLA. QUIEN TAMPOCO ESTA PORQUE TRABAJA EN UNA MINA DE CAOLÍN FUERA DE ESTA COMUNIDAD. SE PREGUNTA A LA ENCARGADA DE LA TIEDA. DENOMINADA ABARROTES ORTIZ. PROPIEDAD DE LA FAMILIA ORTIZ MACIAS, QUIEN DICE SER MIEMBRO DE DICHA FAMILIA, Y QUE EFECTIVAMENTE LA CANDIDATA A DIPUTADA MAGDALENA NUÑEZ MONREAL ACUDIÓ A FINALES DEL MES DE ABRIL, TAL VEZ EL 23 Y REALIZÓ UN MITIN EN APOYO A SU CANDIDATURA AL QUE ACUDIERON LOS VECINOS DEL LUGAR. QUE DICHO MITIN FUÉ REALIZADO A UNA CUADRA DE ESTE LUGAR, JUNTO A LA ESCUELA SECUNDARIA DONDE SE ENCUENTRA UN JARDÍN. LA PERSONA ENTREVISTADA MANIFIESTA QUE AL PARECER ERA DOMINGO EL DÍA QUE ACUDIÓ DICHA CANDIDATA Y QUE LE CONSTA LA REALIZACIÓN DE ESE MITIN. QUE ELLA NO ACUDIÓ PERO ACUDIERON FAMILIARES SUYOS. EN ESTE LUGAR SE ENCUENTRAN TRES PERSONAS MAS DEL SEXO MASCULINO, QUIENES NO SE IDENTIFICAN PERO AFIRMAN LA ASISTENCIA DE DICHA CANDIDATA Y LA REALIZACIÓN DEL MITIN.-----

V.- Con fecha 15 de junio del 2000, se dictó acuerdo, en el que se ordena emplazar a la Coalición Alianza por México en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI.- Por oficio número SJGE-1797/2000 de fecha 16 de junio del año en curso, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día 21 del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38 párrafo 1 incisos a) y s), 40, 82 párrafo 1 incisos h) y w), 84 párrafo 1 incisos a) y p), 85, 86 párrafo 1 incisos d) y l), 87, 89 párrafo 1 incisos II) y u), 269, 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, 12, 13, 14 y 15 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas respectivamente en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete; y veinte de marzo del año dos mil, se emplazó a la Coalición Alianza por México, para que dentro del plazo de 5 días, contestara por escrito y aportara pruebas en términos del artículo 270, párrafo 2 y 271 del Código Electoral.

VII.- El día 26 de junio del presente año el C. Jesús Ortega Martínez en su carácter de representante propietario de la Coalición Alianza por México ante el Consejo General del Instituto Federal; dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma, a la queja interpuesta en su contra manifestando entre otros aspectos que:

HECHOS

- 1.- El primero que se contesta, es cierto debiendo aclarar que lo es únicamente en el sentido de que efectivamente, la candidata a Diputada por la Alianza por México realiza reuniones con campesinos de la demarcación que le corresponde; asimismo es pertinente aclarar que la fotografía que aparece en la publicación del periódico local que menciona el quejoso es de exclusiva responsabilidad del periódico que la publica, por lo que es dolosa la forma en que la quejosa intenta señalar este hecho que se contesta.
- 2.- El hecho segundo que se contesta ni se afirma ni se niega; si embargo es dable manifestar que el periódico a que alude el quejoso tiene toda la libertad de realizar las publicaciones que considere pertinentes, pero no es óbice mencionar que la publicación misma es omisa en mencionar que la foto es de archivo y que tampoco la quejosa aporto elemento de prueba alguno que lo demuestre, por lo que este hecho no le es imputable a la C. Magdalena Núñez Monreal, por tanto es ocioso lo que menciona el quejoso al señalar que toda vez que '

hemos detectado que es una fotografía de archivo' pero ello no significa que las reuniones se hayan realizado.

Asimismo es pertinente manifestar que respecto a la supuesta investigación realizada pro el quejoso, es un hecho que se encuentra sujeto a prueba; sin embargo el propio quejoso es omiso en anexar cualquier probanza que acredite su dicho, por lo tanto esta apreciación debe dejarse de tomar en consideración en virtud de resultar totalmente improcedente, de acuerdo a lo que refiere el numeral 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que señala que para efectos de poder pedir al Consejo General del Instituto la investigación de actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan con sus obligaciones se deberán aportar elementos de prueba, sin embargo en la queja que nos ocupa el propio quejoso es omiso en cuanto a aportarlas.

Por otra parte por lo que hace a las conclusiones que cita el quejoso es preciso realizar las siguientes manifestaciones:

- a).- La manifestación vertida en el inciso a) por el quejoso, es únicamente una manifestación unilateral que realiza, sin aportar mayores elementos de prueba para acreditar que la C. Magdalena Núñez Monreal mantiene una actitud de burla y de engaño hacia la ciudadanía y hacia el pueblo en general; siendo dable manifestar que respecto al supuesto tratamiento de la fotografía, que intenta realizar la candidata, vale mencionar que la publicación y fotografía que se contiene en el periódico de referencia no es un hecho imputable a la candidata misma, pues ello es responsabilidad puramente del periódico referido.
- c).- Por lo que hace a la manifestación del quejoso en cuanto a que no está difundiendo la propuesta de la Coalición y que por ello se infringe lo estipulado en los numerales 38 inciso j), y 182 párrafo cuarto, lo anterior es completamente falso; y se desprende de lo informado al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, mediante el oficio número 156, de fecha cinco de junio del año en curso, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Jaime Juárez Jasso, mediante el cual señala que

de acuerdo al acta que se levantó con motivo de la investigación solicitada por el primero de los nombrados, realizada con fecha tres de junio del año en curso en los poblados denominados 'La Soledad', 'Benito Juárez o San Cayetano', 'Miguel Hidalgo o San Miguel', 'San Antonio de los Negros' 'Rancho Nuevo' y el poblado 'Francisco I. Madero' del Municipio de Zacatecas, a efecto de investigar si la Candidata a Diputada por la Coalición Alianza por México, Magdalena Núñez Monreal realizó actividades de campaña en el mes de abril del año en curso, señalando el segundo de los nombrados, en el oficio de referencia, que en todos los casos si se llevaron a cabo las actividades de campaña por la candidata en cuestión, en todas las comunidades citadas. Lo anterior se acredita de manera fehaciente en virtud de provenir de un documento público, signado por un Funcionario Público en funciones, lo que da como consecuencia que sea prueba plena para desacreditar el dicho del quejoso y a la vez probar de manera fehaciente que la candidata cuestionada dio cumplimiento a sus obligaciones contempladas en los numerales 38, inciso j) y 182 párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c).- Por lo que hace al inciso c) que se contesta, vale hacer el señalamiento de que dichas manifestaciones son puramente subjetivas pues en ningún momento el quejoso aporta pruebas para acreditar su dicho, además de que como queda demostrado en el inciso que antecede se desprende que sí se llevó a cabo la difusión de la plataforma política de la citada candidata en los poblados mencionados. En cuanto a lo que manifiesta de la supuesta falta de trabajo de la candidata y de publicar la celebración de actos y actividades que no se verificaron resulta ser falso ya que como se ha reiterado, la inspección llevada a cabo demuestra plenamente que efectivamente se ha realizado trabajo de campaña por parte de la candidata de la Alianza Por México.

CAPITULO DE IMPROCEDENCIA

El Artículo 40 párrafo 1 del Libro Segundo, denominado DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, y el Capítulo Cuarto, De Las Obligaciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una causal de improcedencia y por tanto de desechamiento de

plano de la queja, si el quejoso no acompaña a su escrito de queja elemento de prueba alguno que demuestre su dicho.

Asimismo, el numeral once de los Lineamientos Generales para el conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una causa de improcedencia y por tanto de desechamiento de plano, el que los hechos narrados resulten evidentemente frívolos . el contenido de dicho precepto señala textualmente lo siguiente:

RECURSO FRIVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo debe resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

De la simple lectura del escrito de queja que presenta el partido inconforme, se desprende con claridad el alto grado de frivolidad que revisten sus argumentos. En primer término el inconforme se limita a realizar una narración de hechos para posteriormente hacer un desarrollo de lo que denomina 'derecho'. Sin embargo, tales capítulos se encuentran totalmente desarticulados, es decir, no se señala razonamiento lógico-jurídico alguno tendiente a demostrar el por que considera el inconforme que con los hechos narrados se pudiera incurrir en alguna violación a la normatividad federal electoral.

Esto se hace evidente, cuando el inconforme no encuentra argumentos jurídicos para sustentar la presunta violación por la que se queja y vierte una serie de argumentos totalmente subjetivos con los que pretende acreditar la presunta violación alegada, que se hace consistir en el hecho de que la candidata de la Alianza por México no ha llevado a

cabo la difusión de su plataforma política, y por ende ha incurrido en violación de los artículos 38 inciso j) y 182 párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al resultar evidentemente la frivolidad de la denuncia que se contesta, solicito respetuosamente a la Junta General Ejecutiva y en su momento al Consejo General el desechamiento de plano del escrito tantas veces citado.

OBJECIÓN DE LAS PRUEBAS EN EL ESCRITO QUE SE CONTESTA

Expreso en el mismo tenor, mi objeción a las pruebas ofrecidas por la quejosa, en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio que pretende darles por las razones que han sido expuestas en el cuerpo del presente escrito.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-Consistente en el oficio número 156 de fecha cinco de junio del presente año, suscrito por el Licenciado Jaime Juárez Jasso, quien tiene el cargo de Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral; mediante el cual informa que las actividades de campaña de la candidata Magdalena Núñez Monreal si se llevaron a cabo en las citadas comunidades.
- 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la acta que se levantó con motivo de la investigación solicitada por el C. Lic. Fernando Zertuche Muñoz; Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; de fecha tres de junio del presente año por parte del Lic. Jaime Juárez Jasso, en su calidad de Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Estado de Zacatecas, documentales ofrecidas y que obran en poder de esta autoridad, solicito sean integradas al expediente en copia certificada para los efectos legales a que haya lugar.
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme, con motivo del presente trámite administrativo, en todo lo que beneficie a mi representado.

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.-Consistente en todo lo que esta H. Autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

VIII.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafo 1, 2 y 4; del Código Federal De Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 271 del propio ordenamiento legal, procede formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente que se somete a la consideración del órgano superior de Dirección para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- 2.- Que el artículo 85, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la integración de la Junta General Ejecutiva y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l) de dicho código electoral consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- 3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código invocado, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta, así como la de sus militantes a los

principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

- 4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se sancionará en los términos de lo dispuesto en Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- 5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la Materia, consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- 6.- Que atento a que la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral es reglamentaria de los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable en lo conducente.
- 7.- Que del estudio llevado a cabo a las constancias que integran el expediente que nos ocupa se desprende los siguiente:

El Partido Revolucionario Institucional a través de su representante formuló queja en contra de la Coalición Alianza por México, en virtud de que en un periódico local del día 26 de abril del año en curso, apareció publicada una nota referente a la candidata a diputada por la Coalición Alianza por México, Magdalena Núñez Monreal, en la que se señala que realizó una reunión con campesinos, apareciendo también una fotografía de la citada candidata con algunas personas, misma que a decir del quejoso se trata de una fotografía de archivo, pues fue tomada cuando dicha candidata fue presidenta municipal de esa ciudad, lo que indica, dijo el quejoso, que esa reunión no se celebró, por lo que constituye un engaño a la ciudadanía, violando con ello lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso j) y 182 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por su parte la denunciada manifestó, entre otras cosas, que es falso lo que argumenta el quejoso, en virtud de que la candidata en mención dio cumplimiento a sus obligaciones contempladas en los artículos antes citados, señalando además que el promovente no ofreció prueba alguna que acredite su dicho.

8.- Previo al estudio de los argumentos de las partes, y por razón de método se procede al análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, consistente en que el quejoso no acompaña a su escrito de queja elemento de prueba alguno que demuestre su dicho, señalando además que sus argumentos revisten un alto grado de frivolidad, por lo cual dijo, debe desecharse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 11 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal antes citado.

Con respecto a esta causal de improcedencia debe decirse que resulta inoperante toda vez que en la queja que se estudia sí se aportó un elemento probatorio, el cual consiste en una nota periodística del diario "El Sol de Zacatecas", de fecha 26 de abril del presente año, en la que aparece una fotografía de la C. Magdalena Núñez Monreal, candidata a diputada por la Coalición Alianza por México y, en cuanto al argumento de frivolidad es de señalarse que la queja que nos ocupa no cae dentro de ningún supuesto de los señalados en el Lineamiento invocado por el quejoso, por tanto esta autoridad considera que en el caso concreto que nos ocupa no tienen aplicación los preceptos legales hechos valer por la denunciada y por lo mismo resulta inoperante esta causal de improcedencia, pasando en consecuencia al estudio del fondo del presente asunto.

9.- Que la litis en el presente asunto, consiste en determinar si se acreditan los hechos materia de la queja y si con ellos se infringe lo dispuesto por los artículos 38 párrafo 1, inciso j) y 182 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a continuación se transcriben:

"ARTICULO 38

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:
 - j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les

corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50 % del que les corresponda;"

"ARTICULO 182

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado."

Ahora bien, para poder determinar si la denunciada infringió los artículos antes transcritos es pertinente señalar que conforme a las investigaciones realizadas por la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas se obtuvieron los siguientes resultados:

"CONSTANCIA. EN RAZON DE LAS PERSONAS ENTREVISTADAS QUE HAN MANIFESTADO QUE LA CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR LA ALIANZA POR MÉXICO MAGDALENA NÚÑEZ MONREAL, EFECTIVAMENTE REALIZÓ RECORRIDO POR LAS COMUNIDADES LA SOLEDAD. BENITO JUÁREZ O SAN CAYETANO, MIGUEL HIDALGO O SAN MIGUEL, SAN ANTONIO DE LOS NEGROS. RANCHO NUEVO Y EL POBLADO FRANCISCO I. MADERO A FINALES DEL MES DE ABRIL DESPUES DEL DIA VEINTE, Y POR SER PASO OBLIGADO EN ESTA RUTA EL PASO POR LA COMUNIDAD DE FRANCISCO I. MADERO, AÚN Y CUANDO NO SE SEÑALA EN EL ESCRITO DEL LICENCIADO FERNANDO ZERTUCHE, NOS CONSTITUIMOS EN LA TIENDA DE BARROTES Y TELEFONO PÚBLICO UBICADO EN FRANCISCO I. MADERO, INFORMANDONOS QUE EL DELEGADO MUNICIPAL DE ESE LUGAR EL PRIMERO SE AUSENTÓ A TRABAJAR AL PARECER A ESTADOS UNIDOS, Y EL SEGUNDO DELEGADO ES EL SEÑOR ANTONIO GURROLA. QUIEN TAMPOCO ESTA PORQUE TRABAJA EN UNA MINA DE CAOLÍN FUERA DE ESTA

COMUNIDAD. SE PREGUNTA A LA ENCARGADA DE LA TIEDA. DENOMINADA ABARROTES ORTIZ, PROPIEDAD DE LA FAMILIA ORTIZ MACIAS, QUIEN DICE SER MIEMBRO DE DICHA FAMILIA, Y QUE EFECTIVAMENTE LA CANDIDATA A DIPUTADA MAGDALENA NUÑEZ MONREAL ACUDIÓ A FINALES DEL MES DE ABRIL, TAL VEZ EL 23 Y REALIZÓ UN MITIN EN APOYO A SU CANDIDATURA AL QUE ACUDIERON LOS VECINOS DEL LUGAR, QUE DICHO MITIN FUÉ REALIZADO A UNA CUADRA DE ESTE LUGAR, JUNTO A LA ESCUELA SECUNDARIA DONDE SE ENCUENTRA UN JARDÍN."

De lo anterior podemos observar que la C. Magdalena Núñez Monreal, candidata a diputada por la Coalición Alianza por México, contrariamente a lo que manifiesta el quejoso, sí celebró las reuniones a que alude la nota periodística publicada el 26 de abril del presente año, en el diario el Sol de Zacatecas, por lo que resulta claro que la denunciada no infringió de manera alguna lo dispuesto por los preceptos legales arriba transcritos.

En efecto, de acuerdo con la investigación realizada por los C.C. Lic. Francisco Javier Bernal Ortiz y Prof. Ricardo Alatorre Alonso, Vocal Secretario de la Junta Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, y Vocal de Organización Electoral en el poblado denominado Rancho Nuevo del municipio de Zacatecas, respectivamente, la C. Magdalena Núñez Monreal realizó diversos actos de campaña durante el mes de abril del año en curso en las comunidades de la Soledad, Benito Juárez o San Cayetano, Miguel Hidalgo o San Miguel, San Antonio de los Negros, Rancho Nuevo y el poblado de Francisco I. Madero, en los cuales difundió su plataforma electoral cumpliendo así con la obligación que establece el artículo 38, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por consiguiente con lo dispuesto por el artículo 182 párrafo 4, del mismo ordenamiento legal.

Por otra parte y en relación a la manifestación del quejoso en cuanto a que la fotografía de la C. Magdalena Núñez Monreal, que aparece en la nota periodística del diario "El Sol de Zacatecas" de fecha 26 de abril del año en curso, es una fotografía

de archivo con la cual se pretende burlar y engañar a la ciudadanía y al pueblo en general, al respecto es preciso decir que el quejoso no ofreció prueba alguna para demostrar este hecho, pero independientemente de ello, resulta claro que estas aseveraciones son erróneas, ya que aun y cuado la fotografía en cuestión fuera de archivo, en primer lugar , ello no sería imputable a la denunciada, pues como bien lo señala ésta en su escrito de contestación, la publicación del periódico local antes citado es responsabilidad exclusiva del periódico que la publica y en segundo lugar, esto no quiere decir que la referida candidata haya tenido la intención de burlarse o de engañar a la ciudadanía, toda vez que como ha quedado demostrado la C. Magdalena Núñez Monreal dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso j) y 182 párrafo 4 del Código Electoral, al realizar actos de campaña en las comunidades referidas.

Así las cosas, y toda vez que con las pruebas aportadas por el quejoso no se acredita de manera alguna, que la C. Magdalena Núñez Monreal, candidata a diputada por la Coalición Alianza por México, haya incurrido en las violaciones que se le imputan, esta autoridad considera que la queja que nos ocupa resulta infundada.

10.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los lineamientos 1, 2, 6, 8, 9, 10, inciso e), 11 y 12 de los Lineamientos Generales para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las Sanciones Previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y sus reformas, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete y veinte de marzo del dos mil, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1, incisos d) y I), del ordenamiento legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se declara infundada la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición denominada Alianza por México en término de lo señalado en el considerando 9 en este dictamen.

SEGUNDO.- Dese cuenta al Consejo General del Instituto Federal Electoral en una próxima sesión que celebre, a fin de que resuelva lo procedente.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 9 de agosto de 2000.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ